

Sobreseimiento. Apelación. Inadmisibilidad del recurso del requerido en el curso de la instrucción.

Expediente I.P.P. 8957 Nro. ocho mil novecientos cincuenta y siete.

Número Orden:104

Libro de Interlocutorias nro.13

Bahía Blanca, 19 mayo de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 43/44, por el señor Secretario de la Unidad de Defensa Penal nro. 2 de este Departamento Judicial, doctor Nicolás Alvarez, contra la resolución de fs. 39/41, que hizo no lugar al pedido de sobreseimiento de E. C. B., solicitado por la defensa.

RESULTANDO:

Que en las presentes actuaciones se investiga la posible comisión del delito de uso de documento público adulterado (artículo 296 del Código Penal).

Que a fs. 32 el Sr. Fiscal designa audiencia para que se lleve a cabo la declaración del encausado en los términos del artículo 308 del C.P.P..

El señor secretario de la Unidad de Defensa Penal Nº 3 Departamental, Dr. Nicolás Alvarez, a fs. 33, solicitó la suspensión de la audiencia dispuesta a tenor del artículo 308 del C.P.P., y posteriormente peticionó el sobreseimiento de su pupilo en los términos del artículo 323 inciso 3ro. del C.P.P. (fs. 36/38), sosteniendo la atipicidad de la conducta desarrollada por el encausado -por ser una falsificación burda-, y no causar la misma perjuicio o gravámen efectivo al bien jurídico protegido -Fé pública-.

A fs. 39/41 el señor Juez de Garantías Nro. 2, Dr. Guillermo Gastón Mercuri, resolvió no hacer lugar al pedido de sobreseimiento, entendiendo que la licencia de conducir no resulta una falsificación burda, por las razones a las que en honor a la brevedad ahora nos remitimos, y atento a que los presentes actuados se encuentran en etapa de investigación, restando aún prueba informativa pendiente.

Contra dicho resolutorio se agravia el recurrente, por los argumentos expuestos a fs. 43/44.

Y CONSIDERANDO:

El artículo 325 del Código Procesal Penal Bonaerense dispone que *"...el sobreseimiento será impugnado mediante recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, sin efecto suspensivo. Podrá serlo también a requerimiento del imputado o su defensor cuando no se hubiera observado el orden que establece el artículo anterior o se le haya impuesto a aquél una medida de seguridad..."*

Así en la normativa procesal no se encuentra prevista expresamente la recurribilidad por apelación del auto que deniegue el sobreseimiento.

Sin embargo ello no conlleva -per se- la imposibilidad de recurrir si, tal como lo prevé el art. 439 del C.P.P., se alega y acredita la provocación de gravámen irreparable.-

El Dr. Chiara Díaz *lo define como "...un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo una vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolidar una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición..."* (Código Procesal Penal de Bs.As., Comentado, varios autores, Pág. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1era. Edición).

Así las cosas, contra las resoluciones

que no se encuentren expresamente previstas como apelables, sólo se admitirá el recurso de apelación cuando, entre otros requisitos, el recurrente demuestre la existencia del gravámen irreparable que a su juicio cause la decisión impugnada.

Dentro de ese marco, no causa pues gravámen irreparable la resolución del juez a-quo al denegar el pedido de sobreseimiento, atento a que dicha petición puede ser entablada nuevamente en etapas ulteriores (artículo 336 del C.P.P.).

Compartimos, así lo resuelto por la sala III de la Cámara de Apelaciones y Garantías de San Isidro, *que ha dicho "...en primer lugar, el ritual no contempla expresamente la posibilidad de recurrir la clase de resoluciones como la impugnada, ello en la medida en que el art. 325 C.P.P. sólo declara recurrible el auto por el que se acuerda el sobreseimiento, mas no el que lo deniega, ello salvo el supuesto previsto en el art. 337 C.P.P. (caso que no se da en autos)...Por otra parte, en el escrito de impugnación no se señala (ni se advierte) gravámen irreparable alguno que pueda derivarse de la decisión recurrida, siendo necesaria su existencia para la procedencia del recurso de apelación cuando el caso no se encuentra expresamente previsto como apelable (art. 439 del C.P.P.)...El auto apelado no causa estado, pues la petición articulada puede ser nuevamente planteada dentro de la instancia, pudiendo además la defensa recurrir en apelación si el sobreseimiento es rechazado al dictarse el auto previsto por el art. 337 C.P.P. (...) Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso intentado (art. 433 C.P.P.)..."* Causa 21.236, en autos "De Paoli, Enrique Luis s/ inc. de apelación de sobreseimiento (denegado)"- marzo de 2005-

Por ello, SE RESUELVE: dejar sin efecto el sorteo practicado a fs. 56 vta., y declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a 43/44, por el señor Secretario de la Unidad de Defensa Penal nro. 2 de este Departamento Judicial, doctor Nicolás Alvarez y remitir, sin más trámite a primera instancia a sus efectos, debiendo practicar la totalidad de las notificaciones de rigor (arts. 433 in fine, 439, 440, 442, 446 y 447 del

Código Procesal Penal).